

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 08 de 2023. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que la diligencia de acercamiento virtual entre las partes en coordinación con la asistencia social del despacho, programada para el día 25 de enero de 2023, a las 2:00pm, no se pudo llevar a cabo por inasistencia de la parte demandada, a la práctica de la misma, y de acuerdo a solicitud virtual de fecha 25 de enero de 2023, hora 8:25am, se solicita sea fijada nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia. De otro lado, y con fecha 26 de enero del calendario, de manera virtual la parte demandada, presentó escrito virtual de incidente de Nulidad, del cual corrió traslado a la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, quien se pronunciara al respecto, informándole igualmente que la incidentalista en cuestión, previamente a la interposición al presente incidente, ha actuado dentro del presente proceso de divorcio. (**Archivos 28 a 31 expediente digital**).

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

Dte: OSCAR ERNESTO BAEZ GOMEZ

Ddo: LUZ MARIA ANTONIETA URIBE BETANCUR

Radicado No. 760013110008-2022-00283-00

Auto Interlocutorio No. 136

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso, resolver en primer lugar la solicitud impetrada por la parte demandada, de reprogramación de la diligencia de acercamiento señalada por este despacho judicial dentro del presente proceso de divorcio, para el día 25 de enero de 2023, no sin advertir, que el extremo pasivo, a través de su mandatario judicial, y mediante escrito virtual de fecha 26 de enero de 2023, propuso incidente de nulidad procesal, donde la incidentalista en cuestión, ya había actuado dentro del presente proceso de divorcio previamente a la interposición del incidente, para lo cual, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El art. 133 del Código General del proceso, establece como causa de nulidad del proceso en el numeral 8 la siguiente: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G.P, contempla la oportunidad para proponerla en los siguientes términos: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurriieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

Y el artículo 136 del C.G.P, establece expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla...**” (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, manifestó lo siguiente:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin

*proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarseantes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable..."*

En el caso objeto de estudio, la nulidad fue propuesta a través de apoderado judicial, por la demandada LUZ MARIA ANTONIETA URIBE BETANCUR, .."por configurarse en el plenario la consagrada en el Artículo 133 – 8 del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la citación y notificación del auto admisorio de la demanda a mi defendida, esto es, sin cumplir con la ritualidad prescrita en la Ley para ello.."

Ahora, y si bien es cierto, la nulidad puede proponerse en cualquier tiempo, no obstante, en el presente asunto, se formuló antes de dictar sentencia de primera instancia, siempre que no se hubiere configurado, alguna causal de saneamiento.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1ro del artículo 136 esto es "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...". Lo anterior, en atención que obra en el expediente digital, que con fecha 13 de enero de 2023, la demandada URIBE – BETANCOURT a través de poder otorgado, al abogado doctor OMAR FERNANDO MARTINEZ, comparece al proceso; quien, de acuerdo a dicha facultad, indicara a través de mensaje de datos:" me comparta la carpeta del proceso que nos ocupa. Lo anterior por cuanto es de mi total interés conocer todas las actuaciones procesales que a la fecha se han surtido dentro del ya referido proceso. De igual manera y con mi acostumbrado respeto solicito al despacho relevar del cargo como CURADORADOR AD LITEM que es el Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS, quien fue nombrado por su despacho para representar a mi defendida señora LUZ MARIA ANTONIETA URIBE BETANCOURTH. Esta solicitud la hago por cuanto "El curador ad litem podrá actuar hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta" Art. 56 C.G.P.(..) sin que acompañara la respectiva solicitud de Nulidad, materia de disenso, que debió de proponer de manera INMEDIATA, (**Archivo 24 expediente digital**); resultando improcedente la solicitud de nulidad elevada posteriormente, propiamente el 26 de enero de 2023, según obra en el expediente digital. (**archivo 30 expediente digital**), generando en consecuencia el saneamiento de la nulidad promovida según la regla dispuesta en el artículo 136 del CGP consagra tal efecto sobre la nulidad 8° del art. 133 ibidem, por actuar sin proponerla.

Finalmente, no puede pretender la demandada, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificada indebidamente, cuando en su escrito virtual de fecha enero 13 de 2023, y a través de su mandatario judicial, se itera, compareciera al proceso, y alegar ahora nulidad, situación que afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P, se rechazará de plano, la solicitud de la nulidad planteada, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano**, el trámite de la nulidad invocada a través de apoderado judicial, por la demandada señora LUZ MARIA ANTONIETA URIBE BETANCUR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, pase a despacho, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte demandada, que hace alusión a la reprogramación para llevar a cabo diligencia de acercamiento dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ae8305e75de31302964c23d8fef7fba9ff7c75a01c10bfda886f32866705**

Documento generado en 09/02/2023 11:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**